

Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre las ratificaciones, declaraciones y actos de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 15

1. En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará «ipso jure» la denuncia inmediata de este Convenio no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra el día 7 de junio de 1969.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 7 de junio de 1970, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo de su artículo 10.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de octubre de 1970 por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Concejales de Representación Familiar.

Excelentísimos señores:

Los Decretos números 2479/1970, de 22 de agosto, y 2619/1970, de 12 de septiembre, han convocado elecciones municipales, respectivamente, en Barcelona y en los restantes Municipios de la nación. Constituyendo el voto en nuestro Ordenamiento tanto un derecho como un deber, por configurarlo con este doble carácter el artículo 2.º de la Ley Electoral de 1907 y el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se hace preciso facilitar a los cabezas de familia y mujeres casadas los medios necesarios para el mejor ejercicio del derecho y deber anteriormente mencionados, en idéntica forma a la que se estableció por la Orden de 27 de septiembre de 1967 para las elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, la Oficina de Información Electoral de la Dirección General de Administración Local y las Oficinas de los Gobiernos Civiles a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o aquellos servicios que a estos efectos puedan organizarse, se dedicarán especialmente a suministrar información sobre las elecciones a que la presente disposición se refiere.

Segundo.—Por los distintos Departamentos ministeriales se recordará a todos los funcionarios de ellos dependientes el deber que tienen de votar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 84 y 85 de la Ley Electoral de 1907 y se darán las órdenes oportunas para facilitar a los funcionarios el ejercicio del derecho al voto cuando les corresponda. A tal efecto se establecerán turnos o el sistema apropiado para que, sin perjuicio de prestar la atención debida a los servicios, se ofrezca al personal la posibilidad de cumplir con sus deberes electorales, cumplimiento que justificarán con la correspondiente certificación expedida por la Mesa electoral según modelo adjunto.

Tercero.—Por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir también con sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de octubre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

CERTIFICACION DEL VOTO

A expedir por la Mesa electoral

(Que podrá ser requerida por la Dependencia o Empresa donde trabaja cada elector)

El elector
EMITIÓ SU VOTO el día 17 de noviembre de 1970 (para Barcelona la fecha que deberá figurar es el 20 de octubre de 1970) EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES DE REPRESENTACIÓN FAMILIAR.

El Presidente,

Sello de la Sección

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de octubre de 1970 por la que se dan normas para facilitar a los trabajadores el cumplimiento de sus deberes electorales.

Ilustrísimos señores:

Por los Decretos 2479/1970, de 22 de agosto, y 2619/1970, de 12 de septiembre, se convocan elecciones para Concejales, respectivamente, del Ayuntamiento de Barcelona y de todos los demás Municipios del Reino.

A dicho fin y habida cuenta de lo que determina el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 28 de enero de 1944, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, procede declarar de aplicación el citado precepto legal a las próximas elecciones de Concejales que han de efectuarse el día 20 de octubre actual en el Ayuntamiento de Barcelona y el 17 de noviembre próximo en los restantes Municipios, por lo que respecta a la representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien establecer lo siguiente:

Primero.—El tiempo preciso para que los trabajadores puedan cumplir el derecho y el deber de votar en las elecciones de Concejales que se efectuarán en Barcelona el día 20, martes, del corriente mes de octubre, y el 17 de noviembre próximo,

martes, en todos los demás Municipios, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo que establece el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral de los expresados días 20 de octubre actual en Barcelona y 17 de noviembre próximo en el resto de España para facilitar la emisión del voto, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación expedida por la correspondiente Mesa electoral, a los efectos del abono del tiempo preciso para la emisión del voto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera de la Orden de 6 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se establecieron normas en materia de inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, cotización y recaudación en período voluntario del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, faculta a esta Dirección General para adoptar las medidas que estime necesarias a efectos de la aplicación de lo en ella dispuesto.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial formularán por duplicado las solicitudes de inscripción utilizando el modelo A-6-TF, con el formato que edita la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y que deberá ser presentado en la misma antes del 1 de septiembre de 1970. Esta inscripción comprende además la inclusión obligatoria de la Empresa en la Mutualidad para la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Recibida en la Mutualidad la solicitud de inscripción en el Régimen Especial y de inclusión en el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Modelo A-6-TF), se procederá a inscribir a la Empresa en el registro I-D-AT-2 que se llevará en la Mutualidad, devolviendo a aquélla el duplicado de la solicitud, debidamente diligenciado, como documento acreditativo del cumplimiento de ambas obligaciones.

Los empresarios comunicarán a la Mutualidad, dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que se hayan producido, las variaciones surgidas en los datos declarados al formular la solicitud de inscripción y, en su caso, el cese en la actividad que motivó dicha inscripción.

Segundo.—Los empresarios cumplirán con la obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores que empleen, siempre que no estuvieran afiliados con anterioridad, cumplimentando por duplicado el modelo A-1-TF, que deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, dentro de los cinco días siguientes a la iniciación del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión procederá a afiliarse a los trabajadores ferroviarios y devolverá a la Empresa un ejemplar de la solicitud debidamente diligenciado, y dentro del plazo establecido para el Régimen General, expedirá el consiguiente documento de afiliación, que remitirá a la Empresa para su entrega al trabajador interesado.

Tercero.—Las Empresas comunicarán a la Mutualidad las altas y bajas de los trabajadores a su servicio mediante los partes A-2-TF o A-3-TF (ambos por duplicado) y dentro del plazo de los cinco días siguientes a aquel en que se produzcan.

Del A-2-TF, la Mutualidad devolverá un ejemplar a la Empresa, quien conservará la parte superior como justificante del alta y entregará al interesado la parte inferior para justificación de sus beneficios de Protección a la Familia.

Del A-3-TF, la Mutualidad devolverá un ejemplar a la Empresa como justificante.

Cuarto.—A efectos de la iniciación o del cese, respectivamente, de la prestación de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, los empresarios comunicarán directamente al Instituto Nacional de Previsión, que han formulado ante la Mutualidad las solicitudes de alta o de baja de los trabajadores a su servicio.

Las indicadas comunicaciones se formularán por triplicado para las altas, en el modelo A-2-AS, y por duplicado para las bajas, en el modelo A-3-AS, que facilitará la Mutualidad. La Empresa presentará, en cada caso, debidamente diligenciado, el modelo que proceda, en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de la provincia de la residencia fijada por el trabajador a estos efectos.

De los partes de alta (modelo A-2-AS), el Instituto Nacional de Previsión devolverá un ejemplar diligenciado a la Empresa, quien conservará la parte superior y entregará la inferior al trabajador interesado. El tercer ejemplar lo remitirá a la Mutualidad a los efectos del artículo 5.º, número 3, párrafo último de la Orden ministerial de 6 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

De los partes de baja (modelo A-3-AS), el Instituto Nacional de Previsión conservará uno de los dos ejemplares, devolverá a la Empresa la parte inferior del original y a la Mutualidad la parte superior del mismo.

El plazo concedido a las Empresas para la notificación de las altas y bajas podrá ser ampliado, previa solicitud de las mismas, siempre que tengan más de quinientos trabajadores, ámbito nacional y organización administrativa centralizada.

Quinto.—Las cuotas de este Régimen Especial, incluidas las de Accidentes de Trabajo, así como las aportaciones en concepto de cuota sindical y de formación profesional que se devenguen a partir de 1 de julio de 1970, se liquidarán e ingresarán conjuntamente por cada Empresa, por mensualidades vencidas, durante el mes inmediatamente siguiente al de su devengo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas devengadas durante el mes de julio de 1970, deberán ser ingresadas por los empresarios, sin recargo alguno, en el mes de septiembre del indicado año.

Las Empresas a que se refiere el párrafo segundo del apartado primero del artículo 9.º de la Orden ministerial de 6 de julio de 1970 podrán ser autorizadas por la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, para ampliar a dos meses naturales el plazo de ingreso que se señala en el párrafo anterior.

Sexto.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere la norma anterior, se utilizará obligatoriamente el «Boletín de Cotizaciones» (modelo C-1-TF), acompañado necesariamente de la relación nominal de trabajadores (modelo C-2-TF), cuyos modelos figuran anejos a la presente Resolución.

Séptimo.—Los impresos modelos C-1-TF y C-2-TF serán editados por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, con arreglo a los formatos establecidos en la presente Resolución, y estarán a disposición de los empresarios en el domicilio de la propia Mutualidad.

Octavo.—Los empresarios cumplimentarán estos impresos, salvo aquellas partes de los mismos que no les afecten, ateniéndose a las instrucciones que figuran insertas en las cubiertas de los talonarios de dichos modelos.

Noveno.—Los empresarios deducirán en el «Boletín de Cotizaciones» C-1-TF, del importe de la liquidación de las cuotas, las cuantías de las prestaciones que hayan satisfecho en régimen de pago delegado.

Décimo.—Las Empresas que satisfagan a sus trabajadores, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria de la gestión, el subsidio por desempleo parcial, deberán acompañar al «Boletín de Cotizaciones» y relación nominal de trabajadores, la nómina comprensiva del importe de aquél, cuyo total se incluirá en el aludido «Boletín de Cotizaciones», modelo C-1-TF, en la línea destinada en el mismo a efectos de su deducción de la liquidación.